Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

MFK

DICTAMEN N° 272

REF: E 20-2025-1292-Ae S/ Proyecto de Decreto prórroga Ley N°4003-F Beneficios Fiscales- ATP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO C. FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto agregado en e-parte 1 por el cual se propicia la prórroga por el término de doce (12) meses el plazo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 4.003-F, contados desde el vencimiento de vigencia establecida por Resolución de la Administración Tributaria Provincial, correspondiente al beneficio de eximición del pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional (10%) de la ley N° 666-K para nuevos contribuyentes de la Administración Tributaria Provincial, que inicien por primera vez actividades en la Provincia del Chaco. Aquellos contribuyentes que se hayan inscripto y/o iniciado actividades por primera vez dentro de los primeros 12 (doce) meses de vigencia de la Ley, podrán continuar usufructuando el beneficio siempre que el plazo total de usufructo no supere los 12 (doce) meses.

Asimismo, el instrumento prevé la prórroga por el termino de doce (12) meses el plazo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 4.003-F, contados desde el vencimiento de vigencia del beneficio establecido por Resolución de la Administración Tributaria Provincial, correspondiente a la eximición en el pago del Fondo para Salud Pública, por la parte atribuible a las contribuciones de los empleadores del sector privado.

La Administración Tributaria Provincial, en uso de las facultades otorgadas por Ley N° 4.003-F, dictará las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias para hacer efectiva la prórroga de los beneficios fiscales establecidos por dicha Ley.

I.- ANTECEDENTES.

Del análisis de las actuaciones resulta la intervención de las siguientes áreas competentes.

Las actuaciones se inician con la presentación efectuada por la Dirección de Técnica Tributaria de la Administración Tributaria Provincial elevando proyecto de decreto (e-parte 1) con nota indicando que en el proyecto no se contempla la prorroga o extensión del beneficio de Impuesto Inmobiliario Rural, considerando es intención del P.E. presentar un Proyecto de Ley que amplíe el beneficio a un mayor número de contribuyentes (e-parte 2).

En e-parte 3 la Administradora de la ATP remite la actuación al Ministerio de Hacienda.

En e-parte 5 el Subsecretario de Hacienda no formula consideraciones en materia financiera y presupuestaria, girando para continuidad del trámite conforme la normativa vigente.

En e-parte 6 se agrega dictamen del servicio jurídico de esa jurisdicción recomendando la aprobación del presente proyecto de decreto, con la prórroga de los beneficios fiscales relacionados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Fondo para Salud Pública, por el plazo de doce (12) meses, conforme a las disposiciones de la Ley N° 4.003-F.

En e-parte 7 obra aval del Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas.

Finalmente, ante el requerimiento de esta Asesoría General de Gobierno (e-parte 8), interviene Contaduría General de la Provincia informando que no existen consideraciones técnicas que formular (e-parte 9).

II.- ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, merito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor. (en coincidencia con Dictámenes de la PTN 204:47 y 159; 207:578 y 251:541, entre otros).

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

Tampoco corresponde a esta Asesoría expedirse sobre las circunstancias que originaron el presente trámite dado que su ponderación se halla reservada a la autoridad llamada a resolver, de conformidad con la pacífica y reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro (v. Dictámenes 239:17; 241:115; 247:38 y 247:116, entre otros). En este caso, el organismo que ha impulsado el trámite con sus áreas técnicas pertinentes.

Bajo tales premisas, y de conformidad a los argumentos esgrimidos en los considerandos del proyecto, corresponde señalar que, la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos y/u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

-Encuadre Legal.

Ahora bien del análisis de las presentes resulta que la medida proyectada se encuadra en las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial al Ejecutivo Provincial. Así, el Art. 141 de la citada norma asigna las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo en lo concerniente a la gestión del presupuesto público provincial, estableciendo las medidas, normas y procedimientos que sean conducentes a la adecuada administración de los recursos públicos, posibilitando la configuración de un adecuado escenario para la eficiente, económica y eficaz prestación de los servicios públicos.

A su vez, corresponde indicar que la intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas en la medida dispuesta se corresponde con las funciones asignadas por **Ley de Ministerios N°3969-A** que en el art. 20 inc i) que lo faculta a: "*Entender en la relación con la Administración Tributaria Provincial en cuanto a la elaboración, aplicación y fiscalización de la política tributaria y el régimen impositivo;...*"

Y, por su parte, la **Ley N°5304** de creación de la Administración Tributaria Provincial establece en el Artículo 2: *La Administración Tributaria dependerá jerárquicamente del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. El titular de dicho ministerio determinara las relaciones funcionales entre la Administración Tributaria, el órgano coordinador de los sistemas de la Administración Financiera al que se refiere el articulo 14 de la ley 4787 y modificatorias, y los organos rectores de tales sistemas.*"

Ahora bien, la **Ley N°4003-F** de Beneficios Fiscales (cuya vigencia se pretende prorrogar) es modificatoria de la Ley N° 3898-F y otorga medidas de alivio temporal. Así, en el Capítulo I-A referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos establece en el **Artículo 1°:** "*Exímese en un cien por ciento (100%) el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional (10%) de la ley 666-K, a los nuevos contribuyentes de la Administración Tributaria Provincial, que inicien por primera vez actividades en la Provincia del Chaco, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes formales previstos en el Código Tributario Provincial. Este beneficio estará vigente por un período de doce (12) meses contados desde la fecha que establezca la reglamentación del Organismo Fiscal Provincial.*" Y el **Artículo 3°: "Autorízase al Poder Ejecutivo a prorrogar por decreto, por única vez la vigencia del plazo establecido en el artículo 1°, por un período de hasta doce (12) meses**."

En igual sentido, en el ap. B referido al Fondo para Salud Pública, establece en el **Artículo 4°:** "*Exímese el pago de la parte correspondiente a las contribuciones de los empleadores del sector privado del Fondo para Salud Pública, a que se refiere el artículo 212 del Código Tributario Provincial -ley 83-F, por un período de doce (12) meses, a partir de la fecha que establezca en su reglamentación la Administración Tributaria Provincial.*" Y el ***Artículo 5°: "Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por Decreto la vigencia del plazo citado en el artículo 4° por un período de hasta doce (12) meses."***

El **Artículo 8°** de la norma indica que: "*La Administración Tributaria Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su vigencia y dictará las normas complementarias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su implementación.*"

La ley fue promulgada mediante Decreto N° 649/24 y reglamentada mediante Resolución N°15 de fecha 31 de mayo de 2024, ATP reglamentó la vigencia de los impuestos. Ello surge del **Art. 10** que indica: "*Las medidas de eximición de pago de Tributos que se reglamentan por medio de la presente, tendrán la vigencia que para caso se indica, sin perjuicio de las prórrogas que pudiera establecer el Poder Ejecutivo conforme las facultades otorgadas en la Ley N°4003-F: -* ***Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: desde el periodo fiscal 07/2024 a 06/2025. - Fondo para Salud Publica: desde el periodo 06/2024 a 05/2025***..." (el resaltado y subrayado me pertenece).

No obstante se advierte que esta norma no fue agregada como antecedente normativo en la presente actuación ni tampoco fue individualizada en el proyecto de decreto sometido a consideración.

Analizadas las normas citadas, se observa que del marco legal citado surge la potestad para el dictado de la medida propuesta.

-Áreas competentes.

Analizadas las constancias de la actuación se verifica las intervenciones del servicio jurídico y el aval del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas, de la Subsecretaría de Hacienda y de la Contaduría General de la Provincia, quienes sucesivamente se pronunciaron sobre el proyecto sometido a consideración.

En este contexto se destaca que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

III. CONCLUSIÓN.

Cabe destacar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Debe observarse al respecto, que la implementación de medidas como las detalladas en el proyecto adjunto, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta la satisfacción adecuada de los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas.

"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).

Siguiendo esta línea de pensamiento, en lo público, el Estado debe brindar el ejemplo a la sociedad, que exige niveles de claridad y eficiencia en su gestión, seleccionando los procedimientos y gestiones que sean más acordes para lograrlo, es por ello que la Ley N° 1092-A de Administración Financiera en su artículo 2° inciso a) establece: "El objetivo de esta Ley es el desarrollo de un modelo administrativo fundado en la aplicación de los siguientes criterios básicos: a) Garantizar los principios de regularidad de la administración financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos".

Gobierno del CHACO
Asesoría General de Gobierno

MFK

Habiéndose analizado las normas vigentes, contando la presente con la intervención favorable del organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial (Contaduría General de la Provincia), de la Subsecretaría de Hacienda como órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera (OCSAF), y del titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas como superior jerárquico directa de la Administración Tributaria Provincial, en lo que corresponde a la incumbencia de análisis de esta Asesoría no se advierten cuestiones de índole jurídica que merezcan ser observadas, quedando reservados los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, al Poder Administrador.

No obstante, se sugiere que se incorpore a las actuaciones la Resolución de la Administración Tributaria Provincial N°15/24 de fecha 31 de mayo de 2024 como antecedente normativo de la medida-de creerlo pertinente- y que dicha Resolución sea individualizada con número y fecha en el artículo 1° de la parte Resolutiva del proyecto de decreto.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

30 ABR 2025

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.04.30 13:35:22 ART